



# BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

## OBISPADO DE MALLORCA.

---

### **Circular.**

*A los RR. Sres. Curas Párrocos, Ecónomos y Vicarios ó Coadjutores encargados de las iglesias sufragáneas.*

He creído conveniente, transcribir las siguientes disposiciones, para que teniéndolas á la vista en la expedición, de los diferentes documentos que hayan de dirigir á esta Curia, se facilite el despacho de los negocios, y á nadie le irroguen perjuicios.

Por el art. 11 de la ley vigente de presupuestos, están obligados al impuesto sobre cédulas personales, todos los españoles y extranjeros domiciliados en España que sean cabezas de familia y los que sin serlo, ejerzan algun cargo, ó verifiquen personalmente ó en legal forma representados, alguno de los actos contenidos en el art. 2.º de la Instruccion referente al mismo impuesto, y que están indicados al dorso de las mismas cédulas. Y en el art. 7.º de la indicada Instruccion se prescribe á las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, que no den curso á ninguna exposicion ó instancia, sin que el interesado acredite su personalidad, por medio de la cédula correspondiente.

Por la Administracion Económica de esta Provincia, se publicó con fecha 30 de Setiembre próximo pasado, que las cédulas, personales, estarian de venta

hoy día de la fecha; y que este mismo día, empezaría á contarse el plazo de dos meses, concedido para que todos los que están obligados á poseerlas se provean de ellas (1). Y en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 1470 se transcribió una Real orden de 7 de Julio de este año, circulada por el Ministerio de Hacienda, en la cual está consignado que S. M. el Rey [q. D. g.], con el fin de evitar perjuicios, y conformándose con lo propuesto por la Dirección general de impuestos, tuvo á bien mandar, que las cédulas correspondientes al año económico de 1875 en 76 expedidas ó que se expidieran, fuesen valederas, hasta que pudieran expendirse la nuevas y quince días despues.

De las precedentes disposiciones, se deduce que han de seguir como hasta ahora, exigiendo la presentación de las cédulas para los documentos enumerados en la circular de 3 de Octubre de 1874, inserta en el número 309 de este Boletín, anotando el número de orden que lleven, la Alcaldía que las haya expedido y la fecha de su expedición. Y se deduce también, que las cédulas que pudieron expedirse hasta ayer, ó estaban ya expedidas, sirven para toda documentación hasta el día 25 de los corrientes según la Real orden ántes citada.

Me complazco en esperar, que tendrán en cuenta estas instrucciones y que ajustarán á ellas su conducta, con la puntualidad y diligencia que acostumbra y conviene á los interesados, que no pueden prescindir, del citado documento.

Dios guarde á V. muchos años. Palma 10 de Octubre de 1876.—Tomas Rullan V. G.—Rdo. Sr.....

---

(1) La Administración Económica con fecha 40 de este mes dice, que la Dirección General de Presupuestos ha dispuesto: que el plazo de dos meses ha de empezar á contarse desde el día 4.º del corriente Octubre.

## SENTENCIA EJECUTORIA

*pronunciada por el Tribunal Supremo de la Rota en la celeberrima cuestion sobre si los Obispos tienen derecho á dirimir los empates en la eleccion canónica de Prebendados de oficio y nombramiento de personas con arreglo al art. 14 del Concordato.*

Vistos: Aceptando los fundamentos de hecho (1) de la sentencia apelada, y

Considerando que el art. 14 del novisimo Concordato es uno de los mas trascendentales de la disciplina eclesiástica actual, siquiera por haber de fortificar la autoridad episcopal:

Considerando que para apreciar debidamente la variacion disciplinar introducida por este artículo, era necesario fijar la vista en los derechos de que carecian ántes los Obispos y en los que al presente gozan, punto sobre que ha discurrido oportunamente el anterior turno, pero no es ménos necesario fijar las condiciones de la autoridad episcopal respecto de los cabildos, que sirvan de base á la decision del caso de autos:

Considerando que hoy los obispos, además de la consideracion de tales, tienen la de presidentes natos del cabildo, que le convocan y presiden, cuando lo estiman conveniente, no tan solo para consultarle en los casos prevenidos por el derecho canónico, si no tambien para deliberar acerca de los negocios interiores de la corporacion; hoy pueden presidir los ejercicios de oposicion á prebendas: hoy tienen intervencion directa en todos los negocios de cualquiera clase que sean y de un modo digno de su elevado carácter: hoy, si presiden, tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directa-

---

(1) Como cuestion puramente de derecho, los fundamentos de hecho sen poco interesantes, reducidos á que en la eleccion de penitenciario hubo empate, que dirimió el Obispo, creyéndose facultado por el art. 14 del Concordato.



mente personales, y su voto además será decisivo en caso de empate: hoy, en la elección de personas tienen tres, cuatro ó cinco votos, según sea el número de capitulares, y esto aunque no asistan al cabildo, ni le presidan: hoy, por último, salvas las disposiciones del Derecho pontificio, especialmente del Tridentino, referentes al consejo y consentimiento que los Obispos deben tomar ú obtener de su cabildo, ha cesado toda inmunidad, exención, privilegio, uso ó abuso que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España, á favor de los mismos cabildos, con perjuicio de la autoridad ordinaria de los Prelados (artículos 14 y 15 del Concordato):

Considerando que, dadas estas condiciones, si pudo surgir la duda sobre si el voto de los Obispos es ó no decisivo en caso de empate en las elecciones de personas, por no hacerse mención de esta cualidad en el párrafo 4.º del citado art. 14. también pudo entenderse, dadas la generalidad con que se halla redactado el párrafo anterior, y la tendencia del Concordato á robustecer y ampliar la autoridad de los Prelados, que no se concretaba á los asuntos interiores del cabildo, sino que la cualidad decisoria de los empates es inherente á la presidencia:

Considerando que así se entendió, en efecto, por cuantos escritores comentaron el Concordato en aquella época, y aun se hizo aplicación práctica por algunos insignes Prelados, entre ellos el M. Rdo. Arzobispo de Santiago, que decidió un empate en caso de elección de un prebendado de oficio; y el M. Reverendo Arzobispo de Tarragona, Sr. Costa y Borrás, uno de los colaboradores del Concordato, en los Estatutos que dió á su cabildo, transcribió sin limitación alguna en el art. 47 los cuatro párrafos del referido art. 14:

Considerando que el argumento que en contrario se toma del real decreto de 3 de Enero de 1868, no concluye, como lo hace ver su imparcial análisis, á saber: Se propone evitar las dudas suscitadas sobre la inteligencia del párrafo 4.º, art. 14 cuyo conteni-



do reitera en su art. 1.º esto es, que el número de votos que corresponde á los Rdos. Prelados en la eleccion de personas es de tres, cuatro ó cinco, segun el número de capitulares. En el segundo declara que el número de estos debe computarse, no por los que pudiera haber en el acto de la eleccion, sino por los que estaban señalados á cada iglesia, con lo cual se aclaró la duda que el preámbulo indica; mas añade en el tercero y último artículo que el voto múltiple concedido á los Prelados se refiere exclusivamente al acto de la eleccion ó nombramiento de personas; en todas las demas votaciones de los cabildos, cuando el Prelado los presida, tendrá tan solo un voto, que será decisivo en caso de empate, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 3.º del repetido art. 14 del Concordato; cuyas últimas palabras colocan la cuestion en el mismo terreno en que se planteó por vez primera, sin dejarla resuelta:

Considerando que así se comprende, como personas de irrecusable autoridad en la materia, cuyos dictámenes autógrafos el Tribunal tiene á la vista, sigun entendiendo los párrafos 2.º y 3.º, art. 14 del Concordato de la misma manera que lo hacian ántes del 3 de Enero de 1868;

Considerando que, por respetable que sea la version que el anterior turno ha dado al propio real decreto, la verdad es que se presenta mas natural, lógica y conforme al espíritu del Concordato la contraria, favorable al voto decisivo de los Obispos en todos los asuntos y negocios, incluso el de la eleccion de personas: Primero, porque en el idioma capitular la palabra asunto ó negocio comprende todos los negocios y asuntos comunes del cabildo, ya sean espirituales, ya temporales, así gubernativos como administrativos y económicos, nombramiento de dependientes, etc., etc.; de lo que son una buena prueba los artículos de los Estatutos de la santa iglesia de Tuy, que obran compulsados en autos: segundo, porque, constando, como consta, la intencion de las dos supremas potestades concordantes á favor de la autoridad de los Prelados, no es

verosímil que habiéndoles dado un voto preeminente y de calidad en los negocios peculiares de los cabildos, que por lo comun interesan poco al Obispos, se lo hayan rehusado en los asuntos que les son comunes con los cabildos y están mas en relacion con la dignidad episcopal y la mayor responsabilidad que pesa sobre los Prelados, cuales son los relativos á la eleccion canónica de personas eclesiásticas: tercero, porque no se hizo mencion del voto decisivo en las votaciones sobre nombramiento de personas, tampoco se hizo exclusion del propio voto, como era preciso, para que se pudiera conocer que el legislador se corregia á sí mismo, retirando á los Obispos una facultad que con razon parecia haberles concedido:

Considerando que no debe parecer exorbitante el número múltiple de votos concedido á los Prelados en dicho párrafo 4.º, pues sobre que el Obispo es el colador nato de los beneficios de su diócesis, el Concilio Tridentino quiso que la eleccion de canónigo penitenciario fuese exclusiva del Obispo, sin contar para nada con el cabildo:

Considerando que para ello no obsta la forma de la eleccion por escrutinio secreto, porque, cuando el Obispo decide el empate que resultare de dicha votacion, no desaparece la verdad del secreto, pudiendo el Prelado haber votado por otro y tambien considerarse dispensado de la obligacion del juramento, que segun principios de la Teología moral deja de obligar cuando faltan las condiciones que tácitamente se entienden siempre en el juramento promisorio: *Item non peccat, qui secretum juratum detegit, si non potest illud servare sine gravi suo vel alterius damno; quia ipsa promissio secreti obligat tantum sub conditione, nisi graviter noceat: si potuero quia nemo censetur se ad rem vel etiam moraliter impossibilem obligare: si res non fuerit notabiliter immutata, etc.* (San Ligorio, en su obra moral 1, III, números 181 y 187 de juramento.)

Considerando que si alguna duda pudiera restar acerca de esto, desaparecia á vista de la Bula *Credi-*

*tæ nobis*, su fecha 18 de Enero de 1663, en la que el Papa Alejandro VII ordenó que las elecciones de guardianes, ministros y custodios de la familia ultramontana de la Orden de San Francisco se hagan por escrutinio secreto, y que, en igualdad de sufragios, el presidente tenga voto decisivo, prueba de que aquel Sumo Pontífice no halló incompatibilidad entre la forma de eleccion secreta y la decision del empate por el presidente (Bulario magno romano, tom. VI):

Considerando que si la ley nueva contiene disposiciones incompatibles con la antigua, aun cuando no la revoque y anule textualmente, la abroga tácitamente, pero tan solo en las disposiciones que son positivamente incompatibles; de donde se infiere que la Bula *Romanus Pontifex* del Papa Alejandro VII, ha sido modificada por el Concordato, mas solo en el caso de que presida el Obispo y haga uso de su voto preeminente, quedando en su vigor en los demas casos:

Considerando que si las razones expuestas no producen completa certeza, son, sin embargo, graves y suficientes para inclinar el asenso de hombres prudentes; y si á esto se añade, que la correccion del derecho se considera favorecible y extensiva á mas de lo expresado, cuando por ella se retrocede al derecho comun antiguo (como sucede en el caso que se cuestiona), se tendrá una contraprueba del razonamiento empleado por el anterior turno, en apoyo de la existencia cierta de la Bula *Romanus Pontifex* (Cap. *Statutum in vi*, núm. 3 *V. numerandum de præbend.*; *Reinfest.*, lib. 1, Dic, tit. II de *Constitutionibus*):

Considerando que el no haberse confiado á los Obispos el derecho de decidir empates en la provision de prebendas de oficios por los Sumos Pontífices Sixto IV, Leon X y Alejandro VII, tiene su natural explicacion en la historia contemporánea de los cabildos; porque cuando la autoridad de los Prelados estaba combatida y censurada por dichas corporaciones, hubiera tropezado con dificultades insu-



perables el ejercicio de tal derecho:

Considerando que en lo relativo á infraccion de Estatutos es preciso tener presente que el Obispo puede dispensar (con justa causa) cualquier artículo de los Estatutos, segun doctrina del Papa Benedicto XIV en su obra de Sínodo diocesano, libro XIII, cap. v: *Neque ad aliquem eximendum a Synodalis Statuti observatione tenetur Episcopus ex squirere consensum aut consilium capituli, quamvis de ejusmodi consilio illud ediderit; jura enim potestatem dispensandi usu committunt Episcopo:*

Considerando que esto mismo puede decirse del juramento de guardar los Estatutos, porque, segun doctrina comun de teólogos y canonistas, los Reverendos Obispos pueden dispensar, mediando justa causa, toda clase de juramentos y votos, á excepcion de cinco reservados á Su Santidad; y es doctrina de esclarecidos autores, antiguos y modernos, que lo mismo el Sumo Pontífice que los Sres. Obispos pueden dispensarse á sí mismos en todo aquello que tienen facultad para dispensar á los demas.

Considerando que si el reverendo Obispo de Tuy, guiado por el criterio interior de su conciencia y por el exterior de la autoridad, se creyó en su derecho al presidir los cabildos en que se trató de la eleccion de canónigo penitenciario y al decidir el empate que resultó de la votacion secreta, no hay razon fundada para sospechar que atendiese á su propio interes, mas bien que al de la Iglesia, en la ocasion á que se refieren las actas compulsadas en autos: *si quidem in iis, quæ juris publicisunt, præsumitur unumquemque moveri magis ex bono publico, quam ex causa privata* (Garzias, de Benef., part. 4.<sup>a</sup>, cap. v, núm. 105):

Y considerando, por último, que en el supuesto de que subsista duda especulativa sobre la verdadera inteligencia del art. 14 del Concordato, podria el Tribunal resolverla prácticamente en sentido favorable á los actos del Rdo. Obispo de Tuy; apoyado en este principio de derecho: *Inspicimus in obscuris, quod est verisimilius* (Regla 45, in 6.<sup>o</sup>); porque siendo in-

dudable la tendencia del Concordato á restablecer en lo posible la primitiva autoridad de los Obispos, como ya lo intentaba hacer el Santo Concilio de Trento, la interpretacion verosímil, cuando cierta, de la mente de las supremas potestades concordantes en los puntos oscuros de su Convenio, habrá de ser extensiva en interes de los Prelados y del principio de autoridad, que tanto importa sostener;

Se reforma la sentencia dictada por los Ilmos señores Auditores del anterior turno de este Supremo Tribunal á 11 de Febrero último; y se confirma la pronunciada por el provisor, vicario general y juez metropolitano de la ciudad y arzobispado de Santiago á 4 de Marzo de 1875, confirmatoria de la dada en primera instancia por el provisor vicario general de la diócesis de Tuy á 13 de Marzo de 1874. Y mediante á que con esta determinacion, y las dos citadas del diocesano de Tuy y del metropolitano de Santiago, hay tres conformes, librese la correspondiente ejecutoria con devolucion de los autos al tribunal inferior de donde proceden, y al metropolitano con certificacion de esta nuestra sentencia. Lo proveyeron, ect.

Madrid 13 de Junio de 1876.—Sres. D. José Manuel Parro.—D. José Lorenzo Aragonés.—D. Antonio Lopez Quiroga.

## LETRAS APOSTÓLICAS

de nuestro Santísimo Padre Pío IX, erigiendo en priorato de las Ordenes militares todo el territorio de la provincia de Ciudad-Real, en ejecucion del Concordato de 1851 y de lo convenido últimamente entre ámbas potestades.

**PIO OBISPO,**

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS, PARA PERPÉtua MEMORIA.

(Continuacion.)

9. El Obispo Prior conservará mientras viviere la posesion del priorato que una vez se le hubiere conferido, á no ser que

expontáneamente hiciere dimision de él juntamente con el título de la Iglesia de Dora, ó que por cualquiera otra causa canónica cesare de ejercer su cargo. Mas cuando ocurra la vacante del priorato, el Vicario general que hubiere sido nombrado por el Prior se encargará del gobierno de los fieles del priorato, y continuará teniéndole hasta que el nuevo Prior, habiendo recibido Letras apostólicas de su promocion á la Iglesia episcopal de Dora, tomare posesion del priorato; durante aquel intévalo de tiempo, el referido Vicario podrá y deberá ejercer sobre los expresados fieles la misma jurisdiccion que ejercia el Obispo Prior, excepto aquellas cosas que exigen la ordenacion y carácter episcopal. Mas si llegare á vacar el mismo cargo de Vicario general antes de que se sustituya el nuevo Obispo Prior, durante este espacio de tiempo, ejercerá la potestad de la referida jurisdiccion conservando el título de Vicario general, aquel varon eclesiástico que el Gran Maestre de las referidas Ordenes nombrare para el puesto vacante de Vicario cerciorándose bien de su idoneidad.

10. Mas reconociendo Nos que se debe señalar convenientemente Iglesia propia del referido territorio ó priorato: Por tanto, con nuestra autoridad apostólica, instituímos la Iglesia parroquial existente en la ciudad de Clunia, capital de la misma provincia, que está dedicada á la honra de Santa María Madre de Dios, en Iglesia prioral, bajo la misma advocacion de la bienaventurada siempre Virgen María, conservando su parroquialidad y la cura de almas, que ejercerá como antes; y queremos y declaramos que se tenga por tal (*Iglesia prioral*), en cuya Iglesia tendrá su silla de honor fija el Obispo Prior, así como los Obispos la tienen en sus Iglesias catedrales.

11. Esta Iglesia prioral tendrá Colegio ó Cabildo de Canónigos propio; y este se compondrá de un Dean, que tendrá siempre la primera silla despues de la prioral, de cuatro dignidades, á saber: de Arcipreste, Arcediano, Chantre y Maestrescuela; además de cuatro Canónigos que se llaman *de oficio*; esto es, Magistral, Doctoral, Lectoral y Penitenciario; y por último, de otros ocho Canónigos que vulzaramente se llaman *de gracia*.

12. Además de las dignidades y Canónigos susodichos, la Iglesia prioral tendrá doce Beneficiados ó Capellanes asistentes que ejercerán en la misma Iglesia las funciones de su ministerio.

13. Y esta Santa Sede, de comun consentimiento con el Gobierno de S. M. el Rey Católico, establece la misma dotacion de la Iglesia prioral de Clunia que se hubiera asignado á la Iglesia catedral de Ciudad-Real, si se hubiera llevado á



efecto la ereccion de esta Iglesia catedral segun la forma del art. 5.º del Concordato aquí antes mencionado, á saber: el Obispo Prior, con la renta anual de 80,000 rs. de vellon; la primera dignidad percibirá 18,000 rs. de vellon; las otras dignidades y Canónigo *de oficio*, 14,000 rs.; los demás Canónigos 12,000 rs.; por último, los Beneficiados ó Capellanes asistentes, tendrán cada uno la renta anual de 6,000 rs.

14. Además, se fundará cuanto antes y se administrará segun la regla y segun los decretos del Concilio de Trento, el Seminario de Clérigos, y el Gobierno de S. M. el Rey le dará la renta anual de 90 á 120,000 rs. de vellon.

15. Y para los gastos que se necesitan para atender al culto divino en la Iglesia prioral, se darán anualmente del Tesoro público de 70 á 90,000 rs. de vellon.

16. La renta anual para los Párrocos con arreglo á lo que se estableció en el art. 23 del ya dicho Concordato para las otras parroquias de la diócesis de España, se fija de 3 á 10,000 rs. en las parroquias urbanas, y en las rurales el minimum de la renta se asignará en 2,200. A los Coadjuutores y Eónomos se les darán al año de 2 á 4,000 rs.

17. Los gastos que exige la eleccion de la Iglesia prioral se harán por el Gobierno de S. M. el Rey, y él mismo proveerá casa para el Obispo Prior, para el Seminario y para la curia eclesiástica.

18. Y por lo tocante al ministerio del culto religioso y á la celebracion de los sagrados ritos en la Iglesia prioral, con la autoridad apostólica establecemos y decretamos que todos y cada uno de aquellos que fueren admitidos en el Cabildo y Clero de la misma Iglesia prioral, estén obligados á desempeñar y celebrar bien y exactamente los divinos oficios, y las demás funciones eclesiásticas y cargos en la misma Iglesia, segun la regla de las Iglesias catedrales de España, y además que en las funciones corales y demás capitulares puedan llevar y usar respectivamente aquel ropage y aun las insignias que llevan y usan como corresponde los Cabildos y Cleros catedrales de las diócesis vecinas.

19. Y por cuanto deben ser propias del Cabildo de la misma Iglesia prioral las cargas y oficios que desempeñan los demás Cabildos catedrales en España, de aquí es que con la autoridad apostólica, concedemos á los Capitulares de la referida Iglesia que, excepto el decreto de nombrar Vicario capitular, sobre lo cual se habrá de observar lo establecido aquí antes en el art. 9.º, gocen y disfruten de los mismos derechos, prerrogativas, favores, privilegios é indultos cualesquiera que los demás colegios catedrales, con tal que estén todavía en uso y

no sean notoriamente adquiridos por concesion peculiar ó título oneroso.

20. Además será obligación de los mismos Capitulares hacer convenientemente, sin dilacion, los Estatutos capitulares que sean conformes en todo á las Constituciones apostólicas, y particularmente á las disposiciones del Concilio Tridentino, los que habrán de ser confirmados con la aprobacion del Obispo Prior, para que despues puedan tener fuerza de obligar.

21. Será igualmente obligación de los mismos Capitulares guardar la misma forma de honrar y obedecer al Obispo Prior que los Cabildos catedrales están obligados á observar con su propio Obispo por los decretos del Concilio de Trento, sesion 24, cap. xx, y sesion 25, cap. vi, *De reformatione*, por el ceremonial de los Obispos, lib. I., cap. II. y XV, y por las respuestas y decisiones de la Sagrada Congregacion de Ritos.

22. Mas la provision de todas las dignidades, canongías, prebendas y beneficios, aun de los que tienen cura de almas, pertenecerá siempre y en cualquier tiempo al Gran Maestre: pero la provision de las canongías *de officio* y la de todas las parroquias se hará prévio concurso, el que en cuanto á aquellas se hará enteramente del mismo modo que se observa en las Iglesias catedrales de España, mas en cuanto á las parroquias, segun la forma establecida por el Sagrado Concilio de Trento. En ambos casos será de cargo del Obispo Prior formar las ternas de los opositores aprobados, las que se presentarán al Gran Maestre para que pueda elegir entre los propuestos y el mismo Obispo Prior ú otro varon eclesiástico, por su mandato, pondrá á los agraciados en posesion de los beneficios.

23. Declaramos además y decretamos que á fin de proveer mas fácil y cómodamente dichos officios eclesiásticos, el Obispo Prior, las Dignidades, los Canónigos, los Párrocos, y demás Beneficiados, pueden ser elegidos de fuera del número de los caballeros de las referidas cuatro Ordenes militares, sin que obsten los estatutos ni ordenaciones que fueren en contrario; bien que con la condicion de que los que así sean elegidos, procuren entrar cuanto antes en alguna de las expresadas Ordenes.

(Se concluirá.)

Acogida y honores dispensados por el Shah de Persia al delegado pontificio.

Mons. Cluzel, delegado apostólico de la Santa Se-

de en Persia, ha sido reconocido por S. M. el Shah en su calidad de Delegado apostólico, y le ha remitido el cordon del Leon y del Sol con los dos firmamentos siguientes:

*Traduccion del firman de S. M. Nasr-Heddin-Shah á monseñor Cluzel, arzobispo de Heráclea, para reconocerle en su calidad de Delegado apostólico en Persia.*

Habiendo enviado Su Santidad el Papa Pio IX, en quien brillan las cualidades y virtudes de Cristo, á S. E. Mons. Cluzel, uno de sus grandes Obispos, para dirigir los negocios de los católicos en calidad de residente cerca de nuestra corte, cuya grandeza iguala la extensión de los cielos, como revestido de la dignidad y del rango de Arzobispo; atendida la amistad y afectos sinceros de su susodicha Santidad hácia nuestra persona, S. E. ha sido reconocido y recibido por Nos bajo esta cualidad. Por consiguiente en virtud de este firman bendecido (*hemaioun*), Nos ordenamos y mandamos á todos los empleados de nuestro reino que reconozcan á la ya dicha Excelencia en la cualidad mencionada. Que sepan ademas que los asuntos religiosos de nuestros súbditos los católicos exigen, que le den los honores debidos á esta dignidad, y que se consideren como obligados á obedecer á esta orden.

Escrito el mes Djemandi-ul-sani 1292 (Julio 1875).

*Traduccion del firman para investir el gran cordon del Leon y del Sol, concedidos á Mons. Cluzel, delegado apostólico en Persia, por S. M. Nars-Eddin-Shah.*

Como Mons. Cluzel, arzobispo y administrador de los asuntos religiosos de los católicos súbditos del imperio persia, durante su larga residencia en nuestro reino, cuya existencia es eterna, se ha conducido de una manera tan recta y tan honorable, que ha merecido la aprobacion de nuestro real corazon; y como últimamente ha sido elevado á la alta digni-



dad de Arzobispo por Su Santidad el Papa, en quien brillan las cualidades del Mesías; ahora bien, solamente para mostrar nuestra amistad y nuestra veneracion hácia Su Santidad el Papa, y para recomendar los servicios y la buena conducta de S. E. Mons. Cluzel en este año *tongolzil* (del jabalí), cuyos augurios son favorables, Nos le hemos honrado donándole con la ilustre condecoracion del Leon y del Sol de primera clase, con el gran cordon; y así le hemos distinguido de los otros; á fin de que en el porvenir, como en lo pasado, continúe haciendo con mas afecto todavía votos sinceros por la duracion de nuestro imperio.

Escrito el 19 del mes de Rhedjeb-ul-mireejeb 1292 (Agosto 1875.)

---

### CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

Contestacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia á la comunicacion de nuestro Ilmo. Sr. Obispo, relativa al donativo del clero.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Seccion 3.<sup>a</sup>—Negociado 1.<sup>o</sup>—Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. en que, correspondiendo á la invitacion que se le dirigió por Real órden de 31 de Julio último, hace por sí y á nombre del venerable clero de la diócesis encomendada á su pastoral solicitud, el donativo á favor del Erario público de la cuarta parte de las asignaciones personales, durante el presente año económico. Ya esperaba S. M. esta satisfactoria respuesta, porque sabe cuan bien se hermanan en los sacerdotes españoles el celo religioso y el amor á la patria; mas no por eso aprecia ménos este acto de generoso desprendimiento, por el cual me ordena dé espresivas gracias á V. E. y al reputable clero de este obispado. De Real órden lo digo á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1876.—Martin de Herrera.—Sr. Obispo de Mallorca.

El 16 de Setiembre último, tuvo lugar en nuestra Catedral la solemne consagracion de ochenta y nueve aras, por el Ilmo. Sr. Mercader Obispo de Menorca, hallándose de paso en esta ciudad para su Diócesis; la funcion duró desde las siete de la mañana hasta las dos de la tarde.

---

Conforme se habia anunciado en el número anterior de este Boletin, tuvo lugar el dia 3 de este mes en nuestra Sta. Iglesia Catedral, la comunión general que distribuyó S. S. Ilma. á los peregrinos; concurriendo tambien al acto y recibiendo el Pan Eucarístico gran número de fieles; durante la misa y alternando con el órgano el presbítero D. Dionisio Martin dirigió al público fervorosas y oportunas reflexiones, á fin de preparar el espíritu de los concurrentes para recibir la Sagrada Comunión, y despues fervientes jaculatorias en accion de gracias. Concluida la misa, dirigió una breve plática á los romeros ponderando la importancia de la peregrinacion, exortándoles á que hicieran el viage con espíritu de verdadera religiosidad, y felicitándoles por la resolucion que habian tomado: inmediatamente despues el Ilmo. Prelado vestido con los ornamentos pontificales dió la bendicion á los peregrinos, catándose solemnemente el sublime cántico *Benedictus*, que produjo en el ánimo de los concurrentes un magnífico efecto; concluida la bendicion con las preces prescritas en el Ritual dirigió el Sr. Obispo su palabra á los romeros, dándoles la mas tierna y afectuosa despedida recomendándoles que al postrarse ante el sepulcro que contiene las reliquias de los santos Apóstoles tuvieran presente la Diócesis de Mallorca, y dirigiesen al cielo fervientes súplicas por el aumento de su fe y piedad, y que al tener la honra de prestar el homenaje de su profundo respeto adhesion y amor al Santo Padre, le hicieran presente, que estos eran tambien los sentimientos del pueblo mallorquin.

---

El día 4 ántes de embarcarse los peregrinos en el vapor Lulio de esta matrícula, con direccion á Civitavechia para desde allí pasar á Roma, reunieronse en la Catedral, asistiendo al santo sacrificio de la misa, que al efecto se celebró en el altar de la Purísima Concepcion, y después de implorar la proteccion de la escelsa Reina y Patrona de Mallorca en este agosto misterio, con la antifona *Salve Regina* cantada solemnemente por el clero y fieles allí reunidos, salieron en grupo los romeros seguidos de numeroso concurso, dirigiéndose al muelle. A las ocho y media de la mañana, levó anclas el magnífico vapor en medio del entusiasmo del numerosísimo gentío que habia acudido al puerto para presenciar la salida de los viajeros, quienes desde abordó saludaron á la Reina de los mares con el magnífico cántico *Ave maris stella* tan propio para estos casos. Roguemos á Dios conceda á los peregrinos un feliz regreso.

Nuestro Ilmo. Prelado recibió á las cuatro y media de la tarde del día 7 el siguiente telegrama; en que se le participa la llegada de los peregrinos al puerto de Civitavechia.

Civitavechia 6, 9-5 m.

Obispo Palma Mallorca.

Hemos llegado á las cuatro de la madrugada; todos buenos, travesía feliz. Saludamos al Obispo y familias respectivas y á los que oran por nosotros. Agradecidos á la cordial despedida del público.—Juliá.

El diez recibió tambien el Ilmo. Sr. Obispo el siguiente telegrama:

Roma 9-2-58.—Palma 10-1-34-m.—Ayer el Papa recibió la comision mallorquina: hoy cincuenta peregrinos: mañana y dias sucesivos recibirá á los restantes por secciones. Contentos y agradecidos.—Juliá.

---

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de Villalonga.